

NOTIFICACIÓN PERSONAL REPARACION DIRECTA

Patricio Rojas <patriciorojasg52@gmail.com>

Mié 1/03/2023 4:19 PM

Para: Juzgado 02 administrativo - Boyacá - Duitama

<j02admdui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales LastName

<notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes

<buzonjudicial@ani.gov.co>;notificaciones@css-construtores.com <notificaciones@css-

construtores.com>;PROCJUDADM178@PROCURADURIA.GOV.CO

<PROCJUDADM178@PROCURADURIA.GOV.CO>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CITATORIO REPARACION DIRECTA 2022 - 113.pdf; AUTO ADMISORIO REPARACION DIRECTA 2022 - 113.pdf; DEMANDA ADMINISTRATIVA LAZARO.pdf; SUBSANAR DEMANDA LAZARO 2022 - 113.pdf;

Un cordial saludo.

Me permito enviar notificación personal auto admisorio de demanda de reparación directa.

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA TUTA ACERO

DEMANDADOS: ANI Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA No. 152383333002 2022 00113 00

ANEXO

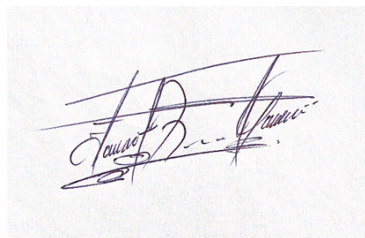
CITATORIO

DEMANDA

ESCRITO SUBSANACION

AUTO ADMISORIO

Cordialmente.



PATRICIO ROJAS GUEVARA

APODERADO DEMANDANTE

Doctor(a)

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

=====

E.

S.

D.

SUBSANAR DEMANDA

REPARACION DIRECTA No. 2022 - 0011300

Demandantes: BLANCA CECILIA TUTA ACERO y OTROS.

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "A.N.I." Y OTROS

.....

PATRICIO ROJAS GUEVARA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado profesional y civilmente como obra al pie de mi firma, como apoderado de los demandantes dentro del referido, y por encontrarme dentro del término legal que dispongo, manifiesto a la señora Juez que SUBSANO la demanda conforme a los requerimientos realizados por parte de su Despacho mediante auto calendarado con fecha 24 de junio de 2022, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. Manifiesta su Señoría que mencionan nietos del señor LAZARO, y se mencionan como pruebas documentales, pero no se allegaron tales documentos a la demanda. Efectivamente revisado el escrito de demanda, no se aportaron tales documentos de esta forma, me permito allegar dos de los registros civiles, de los demás documentos renunciamos para tenerlos como prueba documental.

2. Manifiesta su Despacho que no se aportó prueba donde se demuestre que se envió a la parte demandada, al buzón de notificaciones como lo indica el CPACA. De la misma forma me permito allegar la documental donde se demuestra el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

ANEXO

COPIAS REGISTROS CIVILES

DOS FOLIOS DONDE CERTIFICA ENVIO DEMANDA A BUZON DE NOTIFICACIONES DE LOS DEMANDADOS.

De esta manera dejo subsanada la presente demanda y solicito a su Señoría continuar con la presente actuación Procesal.

De la señora Juez, Cordial y Respetuosamente.



PATRICIO ROJAS GUEVARA
CC No. 74.370.845 DE DUITAMA
TP No. 175.663 DEL CSJ
APODERADO CONVOCANTES

CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

DUITAMA 01 DE MARZO DE 2023.

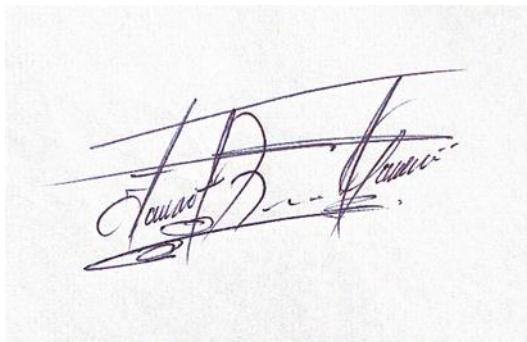
SEÑORES:

**NACIÒN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CCS CONSTRUCTORES S.A.
AGENTE DE MINISTERIO PÚBLICO
ESD**

Por medio del presente se le informa que la señora BLANA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS, a través de apoderado Judicial **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, ha iniciado **DEMANDA ADMINISTRATIVA DE REPARACION DIRECTA**, en su contra la cual cursa en el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA, BAJO EL RADICADO No. 152383333 – 002 – 2022 – 000113 - 00**, por lo anterior sírvase comparecer al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA** ubicado en la **CARRERA 15 No. 14 - 23 PISO 2 de DUTAMA**, dentro de los **CINCO (5)**, días siguientes al recibo de la presente, en el horario de 08:00 am a 12:00 am y de 01:00 pm a 05:00 pm, con el fin de recibir **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, del **auto admisorio de la demanda**, que han sido proferidos por este Despacho Judicial, con fecha **15 DE DICIEMBRE DE 2022**.

CORREO ELECTRONICO: jadmin02dui@notificacionesrj.gov.co

Cordialmente.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Patricio Rojas Guevara', is written over a light blue grid background.

**PATRICIO ROJAS GUEVARA
APODERADO DEMANDANTE
CEL: 3107807920**

PARTE INTERESADA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No. : 152383333002-202200113-00
Demandante : BLANCA CECILIA TUTA ACERO Y OTROS
**Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” Y CSS
CONSTRUCTORES**

Revisado el expediente se observa que, el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Siendo competente el Despacho para avocar conocimiento del presente proceso, en virtud de la naturaleza jurídica del asunto -señalada en el artículo 104 del CPACA y en los términos de los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6°, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 160, 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá en primera instancia¹ la demanda de REPARACIÓN DIRECTA prevista en el artículo 140 ibídem, instaurada por la señora BLANCA CECILIA TUTA ACERO en nombre propio; la señora LUZ MERY HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ y LAURA ESTEFANÍA VARGAS HERNÁNDEZ; el señor EDGAR HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID ESTEVEN HERNÁNDEZ ARCHIARDI, EDGAR DUVÁN HERNÁNDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNÁNDEZ VARGAS; la señora SONIA JANETH HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN ESNEIDER y ALARIC DAMIÁN FUQUEN HERNÁNDEZ; y la señora MARÍA CONSUELO TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores YEFERSON JAVIER, JULIANA MARÍA, YINA MARIANA Y OSCAR DANIEL TORRES TUTA; contra la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” antes INCO Y CSS CONSTRUCTORES S.A., en la que se solicita se declare responsable a las demandadas, por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor LÁZARO HERNÁNDEZ CAICEDO el día 19 de diciembre de 2019 y, se buscan otras declaraciones y condenas.

Además, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado, atendiendo las previsiones del artículo 51² de la Ley 2080 de 2021.

¹Artículo 155 Ley 1437 de 2011.

² **Artículo 51.** Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa interpuso la señora BLANCA CECILIA TUTA ACERO en nombre propio; la señora LUZ MERY HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID FELIPE VARGAS HERNÁNDEZ y LAURA ESTEFANÍA VARGAS HERNÁNDEZ; el señor EDGAR HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores DAVID ESTEVEN HERNÁNDEZ ARCHIARDI, EDGAR DUVÁN HERNÁNDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNÁNDEZ VARGAS; la señora SONIA JANETH HERNÁNDEZ TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores JOHAN ESNEIDER y ALARIC DAMIÁN FUQUEN HERNÁNDEZ; y la señora MARÍA CONSUELO TUTA en nombre propio y en representación de sus hijos menores YEFERSON JAVIER, JULIANA MARÍA, YINA MARIANA Y OSCAR DANIEL TORRES TUTA contra la NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” antes INCO y CSS CONSTRUCTORES S.A..

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a:

a. Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.³

b. Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico buzonjudicial@ani.gov.co con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años. (Subraya fuera de texto)

³Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias

c. Representante Legal del **CSS CONSTRUCTORES S.A.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A., al buzón de correo electrónico notificaciones@css-constructores.com con el que para tal efecto cuenta la referida Entidad, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

d. **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho Judicial, al buzón de correo electrónico procjudadm178@procuraduria.gov.co, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.⁴

3.- COMUNICAR el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al buzón de correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, tal como lo dispone el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.⁵

4.- CORRER traslado de la demanda a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, adjuntar y solicitar pruebas, llamar en garantía; y, en su caso, presentar demanda de reconvención.

5.- Dentro del término de traslado para contestar la demanda, las Entidades accionadas deberán **ALLEGAR la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas en la misma disposición. Por secretaría ofíciase.

6.- ADVERTIR a los sujetos procesales que cualquier memorial que dirijan al presente proceso deberá enviarse simultáneamente al correo electrónico de cada uno de los extremos procesales, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia de envío, ateniendo las previsiones del artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente en aplicativo SAMAI)

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

/cgs

Ibídem

⁵“Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

(...) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

Doctor(a)

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL – REPARTO
DUITAMA.-

=====

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Demandantes: BLANCA CECILIA TUTA ACERO.

**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” Y
OTROS**

.....

PATRICIO ROJAS GUEVARA, Abogado en ejercicio, mayor de edad, civilmente hábil, domiciliado y residente en Duitama, identificado profesional y civilmente como obra al pie de mi firma, en cumplimiento del poder conferido por los señores **BLANCA CECILIA TUTA ACERO** quien se identifica con CC No. 23.855.009 DE PAIPA quien actúa en calidad de CONYUGE, LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ y LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ, EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI, EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS y DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, y MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, personas mayores de edad, civilmente hábiles, domiciliados y residentes en Duitama, vereda San Lorenzo de Abajo, quienes constituyen **LA PARTE DEMANDANTE**, por medio del presente escrito y **estando dentro del término establecido de que trata el Art. 164 del Código Contencioso Administrativo inciso i., me permito acudir a su Despacho con el fin de instaurar DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA de que trata el art. 140 de la Ley 1437 de 2011, siendo DEMANDADOS: LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” antes INCO (adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE), representada por su Presidente Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO o por quien haga sus veces; y por FUERO DE ATRACCIÓN, la Sociedad CSC CONSTRUCTORES S.A., con domicilio en Chía, representada por su Gerente CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE o por quien haga sus veces, como contratista de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso; todos los precitados para los efectos de la presente acción constituyen LA PARTE DEMANDADA, para que mediante sentencia Judicial, ejercitando ACCION DE REPARACION DIRECTA consagrada en el Art. 140 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:**

I. LO QUE SE PRETENDE

Acorde al Numeral 2 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se propone para que su Despacho se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: - DECLARAR a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I.” antes **INCO** (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; y por **FUERO DE ATRACCIÓN** con **CSC CONSTRUCTORES S.A.** con sede en Chía (Cundinamarca) representados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso integrantes de la **PARTE DEMANDADA** son Judicial y administrativamente responsables en forma conjunta y solidaria por la muerte de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 en la vereda de San Lorenzo de Abajo del Municipio de Duitama, doble calzada dirección Paipa a Duitama, donde por acciones u omisiones en el diseño, falta de construcción del puente peatonal, construcción, señalización, prevención, control de la vía se provocó la tragedia de la cual fatalmente muere el señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)**, por las cuales se irrogaron los daños antijurídicos de orden material, moral y de afectación a la vida de relación de que son víctimas la unidad familiar integrantes de la **PARTE DEMANDANTE**.

SEGUNDA:- Consecuentemente de la anterior declaración, **CONDENAR a la PARTE DEMANDADA**, además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (q.e.p.d.)** **DEBEN PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MORAL** de que han sido y son víctimas su esposa, hijos y nietos, que al momento de la presentación de esta demanda se pretende y reclama como subsiguientemente se describe, pero que, prudentemente su Despacho puede determinarlo al momento de la sentencia, así:

- a. Para la señora **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de la sentencia en firme, en su condición de víctima – esposa de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. -
- b. Para la señora **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA en calidad de hija, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID FELIPE VARGAS HERNANDEZ** y **LAURA ESTEFANIA VARGAS HERNANDEZ**, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. –
- c. Para el señor **EDGAR HERNANDEZ TUTA** identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC en calidad de hijo, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAVID ESTEVEN HERNANDEZ ACHIARDI**, **EDGAR DUVAN HERNANDEZ VARGAS** y **DANIA GISELL HERNANDEZ VARGAS**, la suma equivalente a 400 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijo y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. –

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

- d. Para la señora **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA** identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA en calidad de hija, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN ESNEIDER FUQUEN HERNANDEZ y ALARIC DAMIAN FUQUEN HERNANDEZ, la suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hija y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO. –**
- e. Para la señora **MARIA CONSUELO TUTA** identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA en calidad de hijastra, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YEFERSON JAVIER TORRES TUTA, JULIANA MARIA TORRES TUTA, YINA MARIANA TORRES TUTA y OSCAR DANIEL TORRES TUTA, la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales y/o el equivalente que exista del salario mínimo mensual vigente para el momento de ejecutoria de la sentencia, en su condición de víctima – hijastra y nietos de quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO.-**

TERCERA:- DETERMINAR que **LA PARTE DEMANDADA**, que además de la responsabilidad administrativa en forma conjunta y solidaria por la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO DEBE PAGAR** a cada uno de los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** o a quien sus derechos representen, la indemnización por concepto de los **DAÑOS ANTIJURÍDICOS DE ORDEN MATERIAL** de que han sido y son víctimas a su esposa, sus hijos, su hijastra y sus nietos, que se determinará y liquidará pero que al momento de la presentación de solicitud de conciliación, se reclama como sigue:

A. POR AFECTACIÓN A LA VIDA DE RELACIÓN: -

Se reclama la suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización a favor de la Parte Demandante por la muerte de su esposo, padre, padrastro, y abuelo de quien en vida se llamo **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, pues, los demandantes sufren la afectación a la vida de relación por la pérdida de su esposo y entrañable padre al dejar a sus hijos, esposa, hijastra y nietos quedaron privados de compartir su vida, disfrutar de la felicidad personal y familiar en las alegrías con el placer de convivir compartiendo como persona, familia y socialmente de las alegrías e intimidades y demás situaciones propias que como seres humanos por naturaleza corresponde a las relaciones de afecto, cariño, ayuda mutua privada de por vida la Parte Demandante por la muerte de su ser querido por la que se reclama que incontrovertiblemente se afectó la vida de relación de las familias por el daño a un proyecto de vida y la pérdida de opciones vitales, cuya determinación prudentemente habrá de fijar el Juzgador al momento de proferir la sentencia.-

B. DAÑO EMERGENTE: -

Por concepto de **DAÑO EMERGENTE**: La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7'000. 000.00) M/te**, de gastos del sepelio y demás gastos asumidos personalmente por su esposa e hijos a través de créditos o préstamos de dineros y de su pecunio. -

Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso.

C. LUCRO CESANTE:

1. Por concepto de **INDEMNIZACION CONSOLIDADA** desde el 19 de Diciembre de 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud de la conciliación Diciembre 03 de 2021, (23 meses) este concepto se estima en la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS:**
..... \$ 22'186. 000.00

CUARTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA, además de la responsabilidad administrativa, que sobre las sumas a que resulte condenados a pagar a favor de la Parte Demandante, les reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A. Por consiguiente dichas sumas de dinero serán actualizadas o indexadas a través de la fórmula de matemáticas financieras aceptadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado o de la justicia civil ordinaria será la aplicable para el presente caso

QUINTA.- CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA que además de la responsabilidad administrativa, **DEBE PAGAR INTERESES MORATORIOS** a favor de la Parte Demandante a través de quien sus derechos represente, causados sobre las precitadas sumas de dinero determinadas y a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día anterior al pago, para lo cual me permito referir ilustración jurisprudencial vigente al respecto, ya que, de conformidad con lo ordenado en la sentencia C-188 del 24 de Marzo de 1999 que declaró inexecutable parcialmente el Art. 192 del C.P.A.C.A. en las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria” y “después de este término”, así como las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, establecidas en el inciso segundo del Artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del Artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

Que para obtener la suma a pagar por concepto de intereses se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$I = \frac{K * i * N}{365}$$

I = Interés a reconocer.

K = Capital. El cual no varía para el cálculo de cada periodo.

I = Tasa de interés.

N = Número de días del periodo.

SEXTA.- LA PARTE DEMANDADA que por intermedio de los funcionarios a quienes les corresponda la ejecución de la sentencia, dictarán acorde a los Arts. 192 y concordantes del C.P.A.C.A. y Jurisprudencia vigente dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la misma, la resolución o providencia pertinente en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento, reconociendo y pagando intereses moratorios comerciales de que da cuenta la sentencia sobre las sumas de dinero determinadas y hasta cuando ocurra su pago a la tasa fijada o certificada por la Superintendencia Bancaria.-

II. **HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN.-**

Acorde al Numeral 3 del Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dejan a su docta consideración los siguientes hechos:

1. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, nació el día 01 de Septiembre de 1948, era pensionado, y laboraba para la fecha de su deceso como ayudante de oficios de agricultura. -
2. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, para el día 19 de diciembre de 2019 tenía una edad de 71 años aproximadamente, -
3. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** devengaba un salario aproximadamente \$ 1.200. 000.00. -
4. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** vivía en UNION LIBRE con **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, aproximadamente hace unos 35 años -
5. Los esposos **HERNANDEZ – TUTA** procrearon a LUZ MERY HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.393.381 DE DUITAMA, EDGAR HERNANDEZ TUTA identificado con CC No. 1.016.049.433 DE BOGOTA DC, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA identificada con CC No. 1.052.386.375 DE DUITAMA, y el señor LAZARO crio como su propia hija a MARIA CONSUELO TUTA identificada con CC No. 46.683.155 DE PAIPA.
6. Al momento de conocerse el señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (qepd), con la señora BLANCA CECILIA TUTA ACERO, la menor en ese entonces MARIA CONSUELO TUTA, contaba con apenas 4 años, y fue precisamente el señor LAZARO HERNANDEZ CAICEDO quien la crio como si fuera su hija biológica, proporcionándole amor, afecto, cariño, sufragando sus gastos de alimentación, vestuario, educación y demás como un padre normal.
7. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO (qepd)**, convivía con sus hijas y nietos, sus hijas quienes siempre cuidaban a su esposa y madre BLANCA CECILIA TUTA ACERO, pues ha sido una mujer que no ha podido trabajar por sus constantes enfermedades que le aquejan, y le colaboraba con los quehaceres de la casa mientras **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** trabajaba.-
8. **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** como esposo, padre y abuelo, en vida siempre ofreció cariño, respeto, valores, ayuda económica a sus hijos, y mutuamente existió amor, cariño, afecto, ayuda mutua para su esposa **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, a sus hijos LUZ MERY HERNANDEZ TUTA, EDGAR HERNANDEZ TUTA, SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA y a su hijastra que la crio desde pequeña MARIA CONSUELO TUTA 4 años de edad y sus nietos con quien compartió con todos y cada uno de ellos desde su nacimiento hasta verlos crecer día a día.-
9. El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** hasta el día 19 de Diciembre del año 2019, era una hombre de pletórica de salud, de excelentes condiciones físicas, de una actividad laboral incansable, trabajador excelente, hombre enérgico y decidido a la lucha diaria por subsistir él, sus hijos, su esposa y ayudaba a sus hijos y nietos económicamente, a su esposa quien siempre dependió económicamente de él, a **MARIA CONSUELO TUTA**, quien siempre convivió con ellos siempre mantuvo excelentes relaciones de afecto, cariño y ayuda mutua.-

10. El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, diariamente y por varias veces al día a pie tenía que atravesar la peligrosa doble calzada de la autopista saliendo de su casa de habitación ubicada en la vereda San Lorenzo de Abajo Sector Divino Niño pasando del costado sur al costado norte de la autopista para ir a su trabajo en **LA MISMA VEREDA SAN LORENZO SECTOR LA ESTACIÓN**.
11. El señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, el día 19 de Diciembre del año 2019 a eso de la 06:50 P.M. Salió de su lugar de trabajo para ir a su casa en la Vereda San Lorenzo de Abajo Sector Divino Niño, cuando él, se disponía a pasar la autopista en la calzada dirección de Paipa a Duitama exactamente en el kilómetro 41+ 300 metros intempestivamente fue atropellado por un vehículo causándole la muerte instantáneamente. -
12. La construcción de la doble calzada, ha dividido físicamente el sector densamente poblado de VEREDA SAN LORENZO DE ABAJO a sus costados sur y norte, sin que exista el requerido margen de movilidad peatonal que garantice la seguridad y la vida de las personas naturales que a diario tienen que encaramarse sobre los montones de tierra del separador y que, a la fecha, registran fatales accidentes con muchos muertos y por lo cual se han formalizado reclamaciones de carácter científico y técnico para prevenir, controlar, manejar y evitar se prosigan ocurriendo muertes como en el presente caso.-
13. Es **“UN HECHO NOTORIO DE PUBLICO CONOCIMIENTO”** que en la construcción de esta **AUTOPISTA** se **OMITIERON** y se **EXTRALIMITARON** conceptos **CIENTIFICO - TECNICOS** que materializan **FALLAS** o **ERRORES** - entendido el error como la actuación contraria a lo formal y legalmente regulado, esto es que están obligados los constructores a realizar y construir e implementar **PUENTES PEATONALES**, en sectores como en el que ocurrió el insuceso donde falleciera **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
14. La **NACIONCOLOMBIANA** a través del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y VIAS** inicialmente a través del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** posteriormente transferidas dichas funciones al **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - I. N. C.O** reemplazado por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.N.I”** adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, formalizó la **CONCESIÓN** de la doble calzada **“BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO - B.T.S”** a tenor del **CONTRATO DE CONCESIÓN No 377 de 2002 a favor de la SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A.** integrado por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** y **LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** o por quien haga sus veces con sede en Chía (Cundinamarca) desde el año 2002 y en un término de 375 semanas debía haberse construido la vía, pero desde el año 2002 y hasta la fecha: **EL CONCESIONARIO COBRA PEAJES, CONSTRUYE, MANEJA Y OPERA LA DOBLE CALZADA BRICEÑO – TUNJA- SOGAMOSO “ B.T.S.”.-**
15. Incontrovertiblemente que la doble calzada **“BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S.”** parcialmente ya es y, será, el mejor medio de desarrollo regional en todos los aspectos determinantes dentro de la competitividad y fuentes de desarrollo global integral, pero urge en el disfrute pleno a la libre

circulación, acceso a la movilidad, a la vida, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios públicos desarrollo urbanístico, inmobiliario, comercial, industrial, turístico, social, cultural, de biodiversidad y ambiental para mejorar la calidad y vida digna dando la prevalencia al beneficio de la seguridad y calidad de vida de los usuarios de la vía y habitantes de las comunidades de las ciudades por donde pasa la doble calzada entre ellas Duitama, siempre que se respeten los derechos de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, empresarios del transporte, motociclistas, ciclistas, autoridades de tránsito, vehículos y propietarios garantizando su seguridad, comodidad y economía preservando un ambiente sano, ecoturismo y la protección del uso común del espacio público especialmente bajo los principios rectores de la seguridad de los usuarios y peatones, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, libre circulación, actividades económicas agroindustriales inmediatas y futuras.-

16. Que la Doble Calzada “ **BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**” a su paso por el sector de la **vereda San Lorenzo**, donde se encuentra concentrada gran cantidad de habitantes y de colegios, escuelas, centros de salud, empresas dentro del proyecto de la “**CIUADELA INDUSTRIAL DE DUITAMA, PROYECTO DEL PARADOR DE CARGA TRANSPUERTO DE DUITAMA, INSTITUTO COLOMBIANA AGROPECUARIO ICA, PLAZA MAYORISTA BATALLON SILVA PLAZAS, CORREGIMIENTO TURISTICO DE LA TRINIDAD Y ENORME CONCENTRACION POBLACIONAL EN LAS VEREDAS DE DICHO SECTOR NORTE DE LA AUTOPISTA**” igual al costado sur, concentraciones escolares, Seminario Mayor, UNAD, SENA, sedes Sociales entre ellas las de **JURISCOOP**, la central de mayoristas Corabastos de Duitama y muchos habitantes protegidos eventualmente por el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL POT. – PLANES DE DESARROLLO URBANISTICO Y DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE DUITAMA**, no cuenta con los puentes peatonales en este sector, para la protección de sus habitantes.
17. El proyecto de la Doble Calzada “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**” a su paso por el sector de la vereda San Lorenzo presenta fallas:
- A. **EN EL ASPECTO FÍSICO.** Dividió el sector en dos, **zona norte y sur**, quedando en la parte sur existe concentración poblacional y empresas como se ha descrito, pero, de manera muy especial y puntual, se está afectando la movilidad de las **PERSONAS** con total aislamiento físico, parcialmente el tránsito vehicular tiene una parcial movilidad en un retorno contiguo a la ciudadela, pero para **peatones no existe ningún margen de seguridad, incluso los montones protuberantes de tierra estilo caballete en el**

separador cubierto de plantas, hace aún más riesgoso el eventual paso peatonal de una calzada a la otra...actualmente la SEGURIDAD Y MOVILIDAD PEATONAL ESTAN DESINTEGRADOS... la doble calzada, recientemente y a consecuencia de la creciente accidentalidad – muertes y lesionados –la doble calzada y separador deja incomunicadas las personas del costado sur con el costado norte, interfiere la movilidad obligándolas a recorrer trayectos hasta donde los montículos de tierra del separador permite un dificultoso paso peatonal aunado a la PELIGROSIDAD POR EL CRECIENTE FLUJO VEHICULAR...

- B. EN EL ASPECTO LOGISTICO.** La afectación vial es tan incidente que altero todo el desarrollo urbanístico de la ciudad, dando un enfoque diferente a lo plasmado en el **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL P.O.T.** contenido en el **ACUERDO N 039 DE 2009** obligando a la autoridad local al replanteamiento total por la afectación de la comunidad aferente y residente a lo largo de la doble calzada o transeúnte que a la fecha han muerto o quedado lesionados y cuyo creciente número de víctimas seguirán siendo fatalmente trágicas, ***llegándose al extremo que consecuentemente de la doble calzada en el art 94 numeral 1 del P.O.T. prohíbe todo proyecto o desarrollo urbanístico de la ZONA SUR (dividido por la autopista o doble calzada) de Duitama: “Mientras se inicia el desarrollo del Plan Parcial de la zona sur de Duitama se congela todo proceso de urbanización...”***.-

El futuro plan de ordenamiento territorial POT. deberá ser direccionado de manera distinta al planteado anteriormente con la urgente necesidad de vincular los escenarios deportivos, los residentes de la zona sur y esto tiene implicaciones económicas, sociales, ambientales y fiscales por **CAMBIO DE USO DEL SUELO** respecto a la **LICENCIA AMBIENTAL** requerida para el futuro **PLAN PARCIAL SUR**.

- C. EN EL ASPECTO DE FUNCIONALIDAD.** Se altero el desarrollo de la comunidad Duitamense en los tópicos de **ZONAS DE EXPANSIÓN URBANISTICO, INDUSTRIALES Y COMERCIALES**, porque se paralizó por la incertidumbre de su futuro desenvolvimiento cercano, con injerencia directa hacia el estancamiento del valor por metro cuadrado en aéreas adyacentes y circundantes, teniendo como **EPICENTRO EL EJE VIAL DELA DOBLE CALZADA** en toda su longitud circunscrita en el perímetro urbano, con prolongación en la zona suburbana por establecimiento de comercio automotriz, **que ante la variación intempestiva y momentánea de ser una vía de carácter nacional paso a ser una carretera de doble calzada pero sin la tipología adecuada con el agravante de ubicarse dentro de un perímetro urbano.**
- D. EN EL ASPECTO DE SEGURIDAD.** **Los accidentes de tránsito se incrementaron de manera alarmante sin que hubiese elementos para disminuir o atenuar este factor, dejando muertos y lesionados con secuelas irreparables, sin contar que no se adecuaron, ni se han adecuado PUENTES PEATONALES, en este sector, pese a los constantes llamados de los habitantes de este sector.**

- E. ASPECTO SOBRE LA AFECTACIÓN ECONOMICA – FINANCIERA PUBLICA.** Por principios o criterios sobre la gestión pública urbana está el de la **integrabilidad física del municipio de Duitama**, como deber esencial y de carácter obligatorio del alcalde de turno, lo que implica una inversión desorbitada cuyo monto no está al alcance del municipio porque las obras requeridas tienen un valor muy superior a la construcción de la calzada solicitada, **con un agravante adicional que en el hipotético caso de permanecer la doble calzada por donde actualmente está quedaría este tramo como el de mayor índice de accidentalidad no solo en el Nación sino quizás en el Mundo.-**
- F. ASPECTOS SOCIALES Y AMBIENTALES** de la comunidad Duitamense recibió contundentemente y de manera desfavorable la incidencia directa del proyecto, en forma radial teniendo como epicentro el eje vial de la doble calzada, y de manera indirecta la integrabilidad e inclusión del municipio en el aspecto de inversión pública, por cuestiones de prioridad...a la fecha quedan a la deriva.-
- 18.** El paso de la Doble Calzada por Duitama, incontrovertiblemente que presenta entre otras las siguientes **OMISIONES:**
- A.** Dejaron de diseñar y construir en su momento, un puente peatonal para la gran cantidad de población que a diario transita en este trayecto de la vía.-
 - B. ERROR TECNICO** garrafal, utilizar montículos de tierra sobre el separador como vallas que obstaculiza el tránsito peatonal y pero, de manera inhumana, que, fatales riesgos de extrema peligrosidad queden expuestos NIÑOS, trabajadores, feligreses, estudiantes y habitantes en general a riesgos para su vida cada que tengan la necesidad de pasar de un costado al otro de la doble calzada.-
 - C.** En defecto de lo precitado estructural y esencial **“DEBE EXISTIR UN PUENTE PEATONAL EN EL SECTOR DE LA VEREDA SAN LORENZO CIUDADELA INDUSTRIAL”** para proteger la vida de todos los peatones que residen o tienen la necesidad laboral de transitar por ese mortal sector.-
- 19.** Permítase retomar algunas **ACTUACIONES OMISIVAS DE LOS DEMANDADOS:**
- a. EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y VIAS, INCO, CONCESION DOBLE CALZADA “BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO - B.T.S SOCIEDAD CSS CONSTRUCTORES S.A. integrado por CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, desde el año 2004 al cursante año 2021** en acciones irreflexivas no aplicó elementales principios de prevención, precautelación, manejo, control, compensación y absurda ausencia de elementales **SEGURIDADES DE MOVILIDAD PEATONAL**;

**JAMAS EN LAS ACTUALES CONDICIONES, ADVIERTEN SOLUCION
FRENTE AL INDICE DE ACCIDENTALIDAD, MUERTES Y LESIONADOS
QUE AFECTAN LA VIDA DIGNA DE DUITAMENSES Y
TRANSEUNTES...!**

- b. Esta acción ha sido repetida **ante tal situación de incumplimiento técnico mutuo los gobiernos local y central frente a los antitécnicas e ilógicos ERRORES DE SEGURIDAD Y MOVILIDAD PEATONAL limitada de la comunidad afectada.-**
- c. Los demandados, carecen de la proyección para afrontar y aplicar la **FUNCION PUBLICA ADMINISTRATIVA** respecto de los mandatos prevalentes Constitucionales y legales del actual conflicto vial que originó la muerte del ciudadano **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, siendo la vida e integridad sico-física de los habitantes y transeúntes de Duitama víctimas mortales por las fallas de esa vía y confrontando que lo que dice es abismalmente diferente a lo que debe reclamarse frente a la **SEGURIDAD DE LA VIDA DE LOS HABITANTES DEL SECTOR DE LA VEREDA SAN LORENZO.-**
20. Los **ENTES PÚBLICOS CONVOCADOS** respecto de la doble calzada “Briceño – Tunja – Sogamoso B.T.S.” cumplen atribuciones de la **FUNCION PUBLICA ADMINISTRATIVA** – Art. 209 C.N. por **ACCIONES u OMISIONES** y/o por responsabilidad según su grado de culpa los particulares y personas jurídicas privadas **DEMANDADAS POR FUERO DE ATRACCIÓN**, a los integrantes de la **PARTE DEMANDANTE** se les ha causado **DAÑOS ANTIJURÍDICOS** ciertos, actuales, persistentes, permanentes, determinados y determinables han de indemnizar al tenor de las pretensiones y hechos, por lo que, incontrovertiblemente se da el **NEXO DE CAUSALIDAD**, verifiquemos si se dan a plenitud los elementos estructurales de la acción de Reparación Directa así:
- A. **EL HECHO.** - Se concreta a la muerte del señor **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** ocurrida el día 19 de Diciembre de 2019 consecuentemente de haber sido atropellado por un vehículo a eso de la 06:50 p.m. en la vereda San Lorenzo del Municipio de Duitama.-
- B. **EL DAÑO.-** Consecuentemente al fallecimiento de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** se generan **DAÑOS Y PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL**, que son actuales, permanentes, determinados y determinables, están constituidos como se ha descrito en el respectivo acápite de las peticiones de esta demanda y; en cuanto atañe **EL DAÑO Y PERJUICIO DE ORDEN MORAL**, reitero, está causado y sigue vigente ya que la indescriptible magnitud de la tragedia que le significa a la Parte Solicitante, constituye una afectación de dimensiones indescifrables, que van desde los sentimientos de rabia, odio contra las entidades que por su omisión originó la muerte de su esposo, padre, abuelo y padrastro, su consecuente incapacidad, impotencia, aflicción, sufrimiento, mengua en el status de convivencia social y todos los demás factores de orden moral que configuran los daños por este concepto, indefectiblemente que lo que ahora se argumente es poco frente a la afectación permanente y de por vida y que, son razones suficientes para clamar y suplicar que ecuaníme acepten las pretensiones propuestas en la demanda por este concepto y se aplique y determinen los máximos permitidos.-

C. NEXO DE CAUSALIDAD.- Existe una evidente materialización y relación directa de causa como son las fallas por omisiones de la **PARTE DEMANDADA**, entidades públicas encargadas desde el diseño, construcción, señalización, manejo y control de la construcción de la citada autopista que ha provocado otro muerto como en el caso que hoy se reclama por total y absoluta ausencia de puente peatonal u otra obra que eventualmente garantice la libre movilidad de los habitantes, trabajadores y usuarios de la vía para acceder a sus costas norte y sur o viceversa de la densa población que a diario deben pasar por varias veces la susodicha doble calzada, que al no existe ninguna obra que garantice la libre movilidad, se provocan las fatales y extremas situaciones de riesgo para vida y salud de los ciudadanos que, ante el obligado riesgo, sobrevienen las fatales muertes como la actual por la que se reclama, por tanto sin lo primero no se hubiera dado lo segundo con lo cual se da a cabalidad el nexo de causalidad y con ello los elementos estructuras requeridos legalmente para la determinación de la responsabilidad administrativa razón por la que se acciona.-

21. Cuando como en el presente caso, por **ACCIÓN U OMISIÓN** se materialicen **FALLAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ADMINISTRATIVA** como en efecto han ocurrido, es obligación y de absoluta responsabilidad del **ESTADO COLOMBIANO** a través de sus Autoridades comprometidas e integrantes aquí de la **PARTE DEMANDADA**, por la violación de normas vigentes, materialización de hechos y daños que ameritan reclamar la consecuente indemnización: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, tal como lo determina el Art. 90 de la Constitución Nacional.-
22. En consecuencia, indefectiblemente que se irrogaron daños ciertos, actuales, determinados y determinables, tanto de carácter moral como material que afectan a los integrantes de la Parte De a quienes los entes que integran la Parte Convocada, además de la determinación de la responsabilidad administrativa, deben pagar el monto de la indemnización por habérseles irrogado daños antijurídicos en el monto que dan cuenta las pretensiones de esta conciliación.
23. La inversión en la vigilancia, control y mantenimiento científico técnico e implementación de las medidas requeridas en el proyecto de la Doble Calzada “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**”, está garantizado por los dineros recaudos de los muchos peajes que sobre ella existe y las demás formas con que se le exigen tributos a la comunidad; es inversión social, pues, hace parte del Estado Social de Derecho por cuanto protege la seguridad de la vida humana en general, a él se integra igualmente el saneamiento ambiental, la propiedad privada, la salubridad pública, la libre circulación y el mejoramiento de la calidad de vida de la población residente, circundante, circunvecina o transeúnte, para el caso, la familia de **HERNANDEZ - TUTA** y demás familias o público en general que transita por la doble calzada de la autopista central del norte, no están exentos del inminente peligro que representa para quienes transitan por la citada vía.-

24. Los servicios públicos – Doble Calzada autopista “**BRICEÑO – TUNJA – SOGAMOSO B.T.S**”- son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional... Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente... En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios, ... deberán indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita. El bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad las solución de las necesidades...de saneamiento ambiental...el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.
25. Las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los derechos sociales del Estado y los particulares, así lo determina la Constitución Nacional en su Art. 2 y en las demás disposiciones que amparan la salud de los particulares que como en el presente caso, la flagrante irresponsabilidad de haber provocado el accidente y causados los daños por las fallas materializadas de falta de señalización, **falta de construcción de un puente peatonal** y el mal mantenimiento de la vía, como en efecto será demostrado, son razón suficiente por la cual **El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas,** tal como lo determina el Art. 90 de la Constitución Nacional.
26. Indefectiblemente que se ha cometido una falla en el servicio y que dio origen a la acción actual en contra de los entes Públicos Demandados, igual que se han irrogado perjuicios a la Parte Demandante. -
27. Existe una evidente materialización y relación de causa a efecto entre la falla del servicio de los entes públicos demandados y los perjuicios causados descritos porque sin la primera no existirían los segundos y que son reclamados por la Parte convocante. -
28. Los Integrantes de la **PARTE DEMANDADA**, han omitido sus funciones constitucionales en relación con la protección a la vida, servicio a la comunidad, libre circulación, medio ambiente, propiedad privada, vigilancia, señalización, control y mantenimiento de la vía e igualmente han omitido cumplir con las demás normas de orden Constitucional o legales vigentes que regulan y son aplicables para el presente caso.-
29. Para esta acción se me ha otorgado poder especial.

III. SOLICITUD DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE CONVOCANTE

Acorde al Art. 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aportan:

DOCUMENTALES QUE SE ACOMPAÑAN JUNTO CON LA DEMANDA:

1. Poder a mi conferido.
2. Acta de NO CONCILIACIÓN emitida por el señor Procurador calendada 31 de Marzo de 2022.
3. Constancia envío acta de no conciliación fecha 31 de marzo de 2022.
4. Sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 3 **MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ** radicado No. 15238 3333 002 2013 00381 01. (Se allegará a la demanda.).
5. Registro civil de nacimiento de **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**.
6. Registro civil de defunción de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
7. Declaración extra-juicio de la unión marital de hecho de los esposos **HERNANDEZ – TUTA**.
8. Registro civil de nacimiento de los menores nietos de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
9. Registro civil de nacimiento de **MARIA CONSUELO TUTA** para demostrar que es hija de **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**.
10. Registro civil de nacimiento de hijos de **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**.
11. Fotocopia del informe Policial del Accidente de Tránsito No C – de fecha 19 de Diciembre de 2019, en 2 folios.

TESTIMONIOS DE TERCEROS:

1. Con esta prueba testimonial se pretende o tiene como objetivo es corroborar, comprobar, verificar y evidenciar tanto de los hechos como de las pretensiones de esta solicitud de conciliación, especialmente en cuanto atañe a los aspectos que determinan la responsabilidad, los daños y perjuicios de orden material y moral, para lo cual solicito se decrete las declaraciones de; **GUSTAVO FONSECA LARROTA**, identificado con la C.C. No 7'210.396 y, **MARIA ROSALBA MOLINA TORRES** identificada con CC No. **46.453.991 DE DUITAMA**, todos mayores de edad, civilmente hábiles, domiciliados y residentes en la vereda en San Lorenzo de Debajo de Duitama, para lo cual solicito se sirva citar para que comparezcan ante su Despacho, para que bajo la gravedad del juramento den respuesta al siguiente cuestionario, así: **1º**). Lo de ley acorde al Art. 228 del C. de P. C.- **2º**).- Si conocieron y conocen de vista, trato y comunicación a quien en vida se llamó **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**, **BLANCA CECILIA TUTA ACERO** esposa, **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA**, **EDGAR HERNANDEZ TUTA**, **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA**, **MARIA CONSUELO TUTA** hijos, desde que tiempo y por qué razones. **3º**).- Si les consta o tienen conocimiento sobre el accidente donde murió **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO**. El testigo dirá por qué les consta y como le consta.- **4º**).- Que diga el Testigo todo cuanto le consta o tenga conocimiento sobre el cariño, afecto, ayuda mutua y socorro entre **LAZARO HERNANDEZ CAICEDO** con su esposa **BLANCA CECILIA TUTA ACERO**, con sus hijos **LUZ MERY HERNANDEZ TUTA**, **EDGAR HERNANDEZ TUTA**, **SONIA JANETH HERNANDEZ TUTA**, **MARIA CONSUELO TUTA**, con sus nietos. El testigo dirá por qué les consta, como le consta.- **5º**).- Todas las demás preguntas que el Despacho, como los apoderados de las partes consideremos necesarias para el esclarecimiento de los hechos, al momento de la diligencia y que verbal o por escrito me permitiré formular relacionados con los hechos y pretensiones de esta demanda.-

INSPECCION JUDICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Solicito a su Despacho, se sirva fijar fecha y hora para practicar diligencia de Inspección Judicial a la autopista Norte - Doble Calzada Briceño – Tunja - Sogamoso BTS, específicamente en el sitio SAN LORENZO DE ABAJO SECTOR DIVINO NIÑO – LA ESTACIÓN donde ocurrió el accidente el día 19 de Diciembre de 2019, para que con designación de Peritos Idóneos, se verifique el estado de la vía en este punto,

características de la vía, fallas, ubicación exacto del impacto, condiciones de la calzada, bermas, zona de reserva, carriles, y todos los demás aspectos relacionados con los hechos a fin de que se dictamine y valore las fallas por las que se originó la muerte por la se acción a y todos los demás aspectos y cuestionario que en su momento me permitirá formular para el esclarecimiento de hechos y verdad de lo ocurrido.-

IV. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Acorde al Art. 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Bajo juramento, la Parte Convocante, en cuanto refiere a la reclamación en sumas de dinero considera que serán fijadas al momento de emitir la sentencia y sometidas igualmente a actualizaciones y liquidaciones que a la fecha de la presentación de la conciliación será inferior al monto de los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes y para los efectos procesales se estima en la suma de \$ 50'000.000.00 por perjuicios de orden material para los efectos de la competencia que acorde al numeral 6 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas aplicables, el proceso actual, tiene DOS INSTANCIAS. Procede señalar que la estimación razonada de la cuantía se presenta en esta demanda con el fin exclusivo de determinar si tiene una o dos instancias este proceso, porque en cuanto al monto de la condena habrá indefectiblemente debe tenerse en cuenta lo solicitado en todas y cada una de las pretensiones de la presente conciliación y futura demanda porque es en ellas en donde debe buscarse la congruencia entre lo pedido y lo fallado en la pertinente sentencia que ha de proferirse.-

V. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.-

Por la fecha 19 de Diciembre del año 2019 ocurrencia de los hechos que originan los daños antijurídicos y que aún subsisten causando las afectaciones que dan cuenta los hechos y pretensiones de esta demanda y que se convierten en permanentes, actuales, ciertos, determinados y determinables, a lo anterior ha de tenerse en cuenta que al haberse interpuesto la solicitud de conciliación se interrumpió el término de caducidad y prescripción se tiene en consecuencia, que a la fecha de presentación de esta demanda, no se ha precluido o prescrito la oportunidad para interponer la presente demanda, puesto que estamos dentro del término de dos (2) años establecidos de que trata el literal i) numeral 2 del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

VI. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - EXCEPCION DEL ARANCEL JUDICIAL - LEY 1653 DE 2013 -

Acorde al art. 83 de la C.N. y para los efectos del art. 5 de la Ley 1653 de Julio 15 de 2013, los Convocantes, bajo la gravedad del juramento manifiestan que, son personas naturales, no disponen de bienes patrimoniales ni salarios que los obliguen a declarar renta ante la DIAN, por ende, en consecuencia, no está obligado a cancelar el arancel judicial, máxime cuanto siendo víctimas quedan sujetos a pérdidas de ayuda económica y gastos de sostenimiento que eran soportados por la persona fallecida.-

PATRICIO ROJAS GUEVARA
Abogado UNIVERSIDAD DE BOYACA
Especialización en Derecho Procesal

VII. MANIFESTACION JURAMENTADA

Mis poderdantes a través del suscrito BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO manifiestan que no han iniciado demanda, o solicitud de conciliación por los mismos hechos aquí relatados y los cuales serán materia de la solicitud y trámite de la conciliación, la cual al momento de no prosperar será trámite de acción de reparación directa.

I. A N E X O S

Acompaño a esta demanda:

Poder y demás documentos anunciados como adjuntos;
Copia de la demanda y sus anexos para archivo del Juzgado
Copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público
Copia de la demanda y sus anexos para La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. -
Tres (3) copias para traslado de cada uno de los integrantes de la Parte Demandada. -

II. NOTIFICACIONES

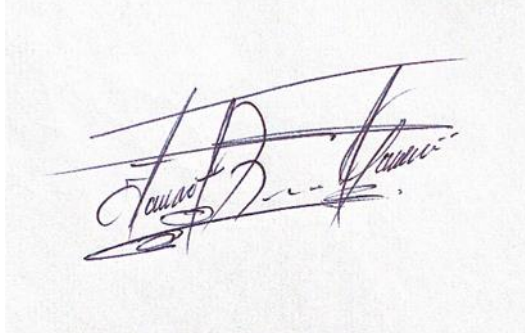
La Parte Demandada:

- ✓ **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “A.NI.”** antes **INCO** (adscrita al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**), representada por su Presidente **Dr. LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO** o por quien haga sus veces; es la calle 26 No 59 – 51 Torre B piso 2, Centro Empresarial Sarmiento Agudelo Bogotá, Tel. 3791720.-
buzonjudicial@ani.gov.co
- ✓ **CSC CONSTRUCTORES S.A.** representados por **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** como contratistas de la concesión autopista Briceño – Tunja – Sogamoso; localizables en Chía (Cundinamarca) autopista Norte Km 21 Interior Olímpica
contactenos@cassconstructores.com
- ✓ **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la Carrera 7 No 75 - 66 Piso 2 Centro Empresarial C 75 Tel. 2558955 BOGOTA,
conciliacextrajudicial@defensajuridica.gov.co

La Parte Convocante en la vereda San Lorenzo Abajo del municipio de Duitama sin correo electrónico. -

Los Suscritos, las necesarias en la secretaria de su Despacho o en la oficina profesional No 201 de la calle 14 No 14 - 06 de Duitama (Boy.), Cel. 3107807920.-patriciorojasg52@gmail.com

Sírvase reconocerme personería, Muy respetuosamente,



PATRICIO ROJAS GUEVARA
C.C. No. 74.370.845 DUITAMA
T.P. No 175.663 DEL C. S. J.